

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/48/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE.** El veinte de abril de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Erik Sánchez Córdova**, quien en calidad de ciudadano quintanarroense³ y por su propio derecho, denuncia al **C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo**⁴, por la presunta violación a los principios del interés superior de la infancia, equidad en la contienda e imparcialidad de los recursos públicos, a través de una publicación realizada desde su cuenta oficial de Facebook "*Eugenio Segura Vázquez*", en donde utiliza la presencia de niños, los difunde y promociona un evento denominado "*Segunda Carrera Inclusiva '15 años corriendo por la inclusión, con el corazón'*", celebrada el once de abril, siendo publicada en fecha catorce del mismo mes y año. Lo cual, considerando que el denunciado pretender ser candidato a Gobernador del Estado próxima a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, donde se elegirá a la gubernatura, en concepto del quejoso resulta violatorio a los artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Aparado C; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, 13, fracción I y; 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 71, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"...se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **Eugenio Segura Vázquez, Enlace a la página: <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial>**, para que baje la publicación que se denuncia, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes..."*

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente, el denunciado.

⁵ En lo subsecuente, Constitución General.

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/48/2026.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁶, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁸; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/48/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, **doce links plasmados en el escrito de queja**, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto⁹, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes URLs¹⁰ (links):

1. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
3. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
5. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
7. <https://www.facebook.com/EugenioSeguro.Oficial>
8. <https://www.facebook.com/EugenioSeguro.Oficial>
9. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
12. <https://www.facebook.com/EugenioSeguro.Oficial>

4. Por otra parte, además se determinó:

5. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;
6. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;

⁶ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁷ En lo subsecuente, la Ley local.

⁸ En lo subsecuente, la Constitución Local.

⁹ En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.

¹⁰ URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.



7. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹¹ y;
8. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto.
9. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL DE LOS URLs DENUNCIADOS.** El propio veinte de abril, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los links plasmados en el escrito de queja que motiva el presente Acuerdo, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente en que se actúa y será referida para sus efectos en un apartado siguiente.
10. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veinticuatro de abril, mediante el oficio DJ/0294/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
11. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintisiete de abril, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.
12. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

13. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
14. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
15. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

¹¹ En lo subsecuente, la Comisión.



16. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende que el denunciado, a criterio del quejoso, presuntamente ha violentado los principios de interés superior de la infancia, equidad en la contienda e imparcialidad de los recursos públicos, a través de una supuesta publicación, compartida el catorce de abril en su cuenta oficial de Facebook “Eugenio Segura Vázquez”, en donde utiliza la presencia de niños, los difunde y promociona en un evento denominado “Segunda Carrera Inclusiva “15 años corriendo por la inclusión, con el corazón”, celebrada el once de abril.
17. Lo anterior, estima el quejoso, resulta violatorio a los artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Aparado C; 134, párrafo octavo de la Constitución General; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, 13, fracción I y; 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 71, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
18. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de lo siguiente:
1. **Se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, Eugenio Segura Vázquez, Enlace a la página: <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial>, para que baje la publicación que se denuncia y;**
 2. **Se ordene al denunciado, se abstengan de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes.**
19. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo estos artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Aparado C; 134, párrafo octavo de la Constitución General; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 66, 71, 76, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y; artículo 400, fracción III de la Ley local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 4

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Artículo 41, Base IV

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Párrafo reformado DOF 10-02-2014 La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Convención sobre los Derechos de los niños

Artículo 3

I. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 5.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 66.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 71.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 76.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección. En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Ley General

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) [El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Ley local

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;(…)

20. Asimismo, debe considerarse el Acuerdo INE/CG481/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobó la modificación a los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales¹², y se aprobó el Manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹³ que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

21. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y

¹² En lo subsecuente, los Lineamientos.

¹³ En lo subsecuente, NNA.

durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.¹⁴

22. Asimismo, **los Lineamientos** establecen, entre otras cuestiones, las siguientes:

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la

¹⁴ Numeral 2 de los Lineamientos.

violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

(...)

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

(...)

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión (...)

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos (...)

M

23. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, por cuanto a la promoción personalizada a sostenido, lo siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA

¹⁵ En lo sucesivo, Sala Superior.

POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹⁶

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos,

¹⁶ Jurisprudencia 20/2019.



ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.¹⁷

PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Justificación: Conforme a los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; así conforme a las Jurisprudencias 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** y 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, se advierte que la propaganda o actividades que realizan las personas aspirantes o participantes en procedimientos internos partidistas, como sería aquel para designar sus precandidaturas y candidaturas tienen naturaleza política, motivo por el cual cuando en este tipo de actividades se utilicen las imágenes de niñas, niños y adolescentes se debe salvaguardar el interés superior de la niñez para no afectar indebidamente el uso de su imagen.¹⁸

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para

¹⁷ Jurisprudencia 5/2023.

¹⁸ Jurisprudencia 45/2024.



garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.¹⁹

24. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:
25. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
26. **B)** Se considerará violación a la intimidad de NNA cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
27. **C)** Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez
28. **D)** Los sujetos obligados señalados en los Lineamientos, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
29. **E)** Los lineamientos establecen que, por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, o en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la NNA que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, así como complementar con los demás establecidos.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2017.

30. **F)** En el supuesto de la aparición incidental de NNA en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos
31. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:
32. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en **dos imágenes** contenidas en el cuerpo del escrito de queja, siendo estas las siguientes:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



33. De las cuales se puede advertir, se trata de la misma imagen, en la que, a criterio del quejoso, el denunciado expone a NNA, infringiendo el principio superior de la niñez.
34. Es importante mencionar que, las imágenes en los escritos de queja, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.
35. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²⁰
36. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
37. Aunado a ello, el quejoso solicitó la inspección ocular de los **doce URLs (Links) aportados**, a efecto de dar fe pública de su existencia y contenido. En ese sentido, en fecha veinte de abril, la servidora designada para ello, hizo constar en el acta circunstanciada que obra en autos lo siguiente:

"(...) En tal sentido se procede a ingresar a paquetería Office desde una computadora "HP", una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, por lo que se observan las siguientes imágenes de capturas de pantalla:

1. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>

Se aprecia una publicación del usuario verificado denominado "Eugenio Segura Vázquez" en la red social de Facebook, de fecha 14 de abril de 2026, en la que se observa el texto:

"Felipe Carrillo Puerto es extraordinario porque aquí la cultura maya late con fuerza en cada tradición, historia, leyenda y bordado. Es un municipio con una identidad profunda, rodeado de selva y una riqueza natural única.

²⁰ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

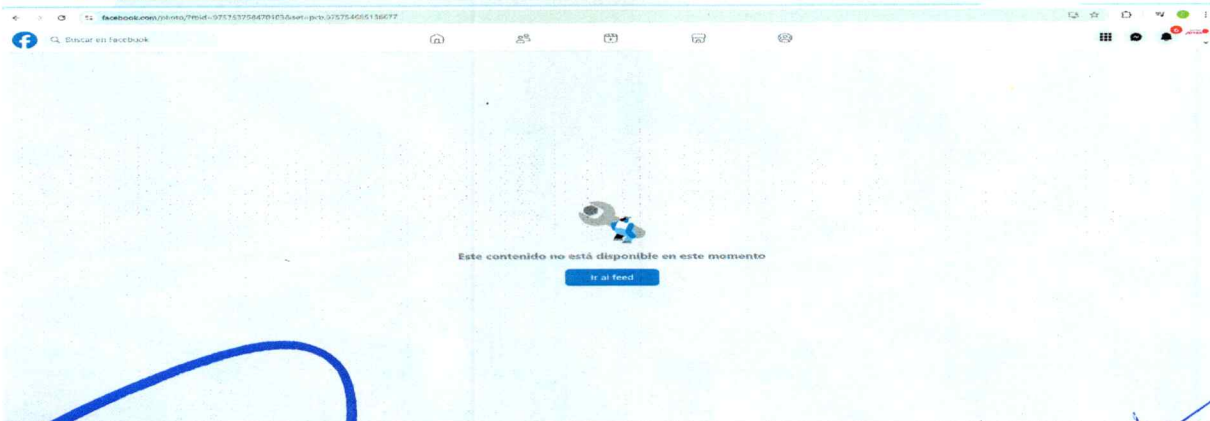


Aquí el turismo comunitario se ha convertido en ejemplo a nivel nacional y una forma de desarrollo que respeta la cultura y el entorno, permitiendo que las comunidades compartan su identidad con prosperidad compartida."



Asimismo, se aprecian cinco imágenes, en donde se visualiza, en la primera de ellas, en apariencia el denunciado junto a dos personas con la leyenda "EXTRAORDINARIO FELIPE CARRILLO PUERTO", en la segunda en apariencia el denunciado junto a cuatro personas más delante de un mural, en la tercera en apariencia el denunciado junto a seis personas más detrás un edificio, cuarta en apariencia el denunciado junto a otra persona, quinta en apariencia el denunciado junto a trece personas. De igual forma se hace constar que las fotos que aparecen en el link no resultan coincidentes con la fotografía denunciada en el presente asunto, por lo que no se advierte presencia de menores en las fotos vistas al aperturar el URL ofrecido.

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



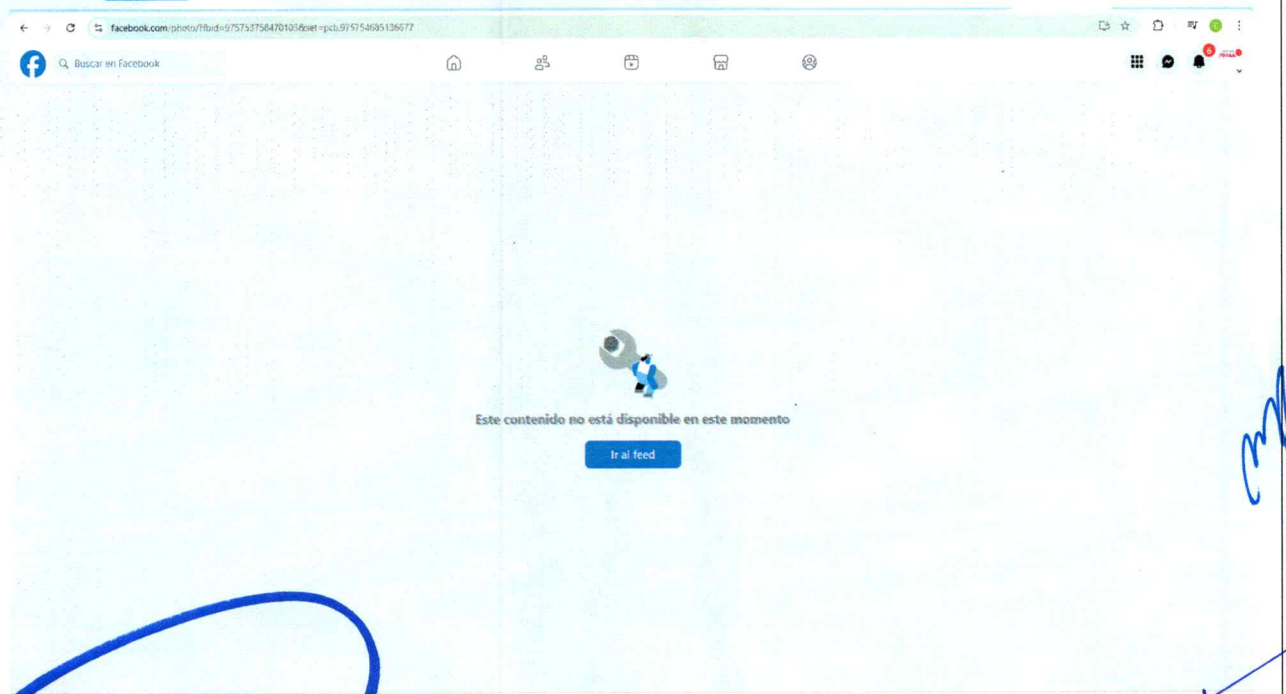
Se visualiza, una imagen de la red social Facebook, en el cual se aprecia el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento."

3. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>



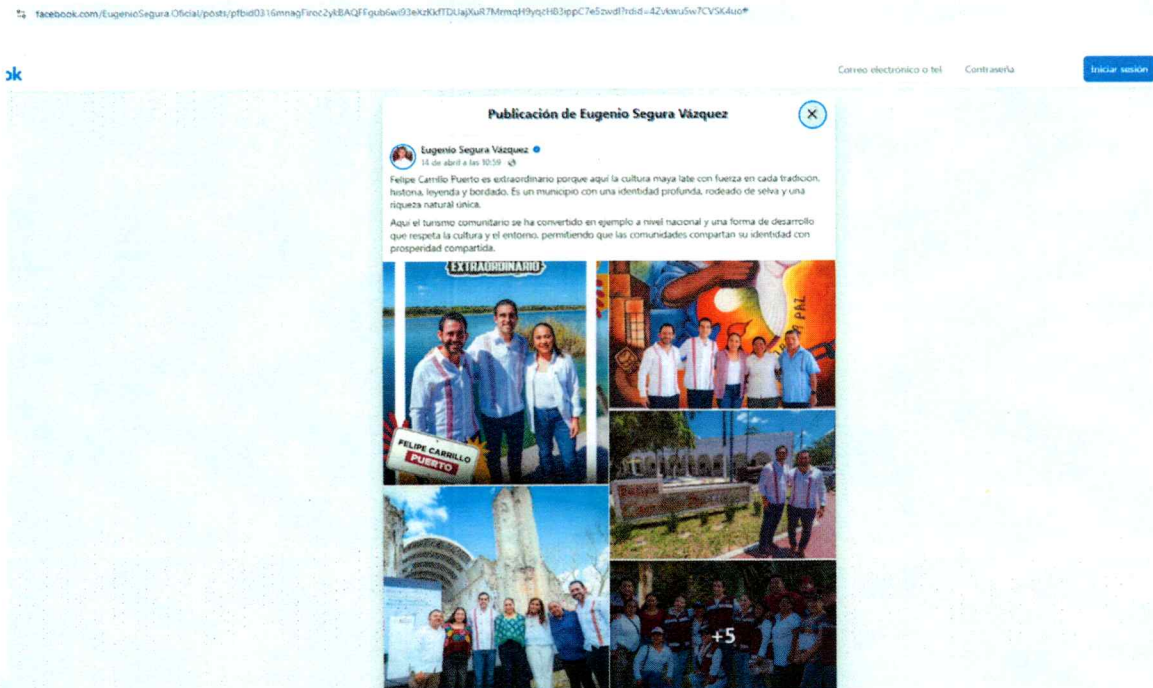
Se trata del mismo URL referido en el numeral 1 de la presente acta.

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



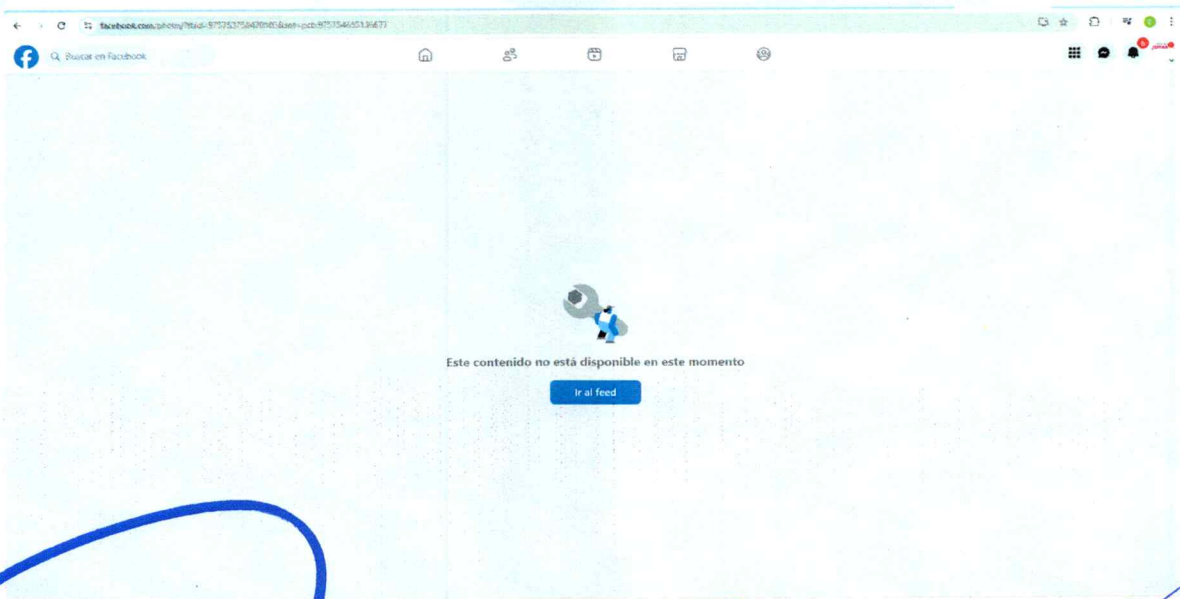
Se trata del mismo URL referido en el numeral 2 de la presente acta.

5. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 1 de la presente acta.

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 2 de la presente acta.

7. <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial>



Se trata del perfil de Facebook del Usuario verificado “Eugenio Segura Vázquez”, mismo que señala: **52 mil seguidores · 359 seguidos** Economista y convencido de la 4T → Senador de la Transformación 🤝 Vamos #ALaSegura 🗳️

8. <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial>



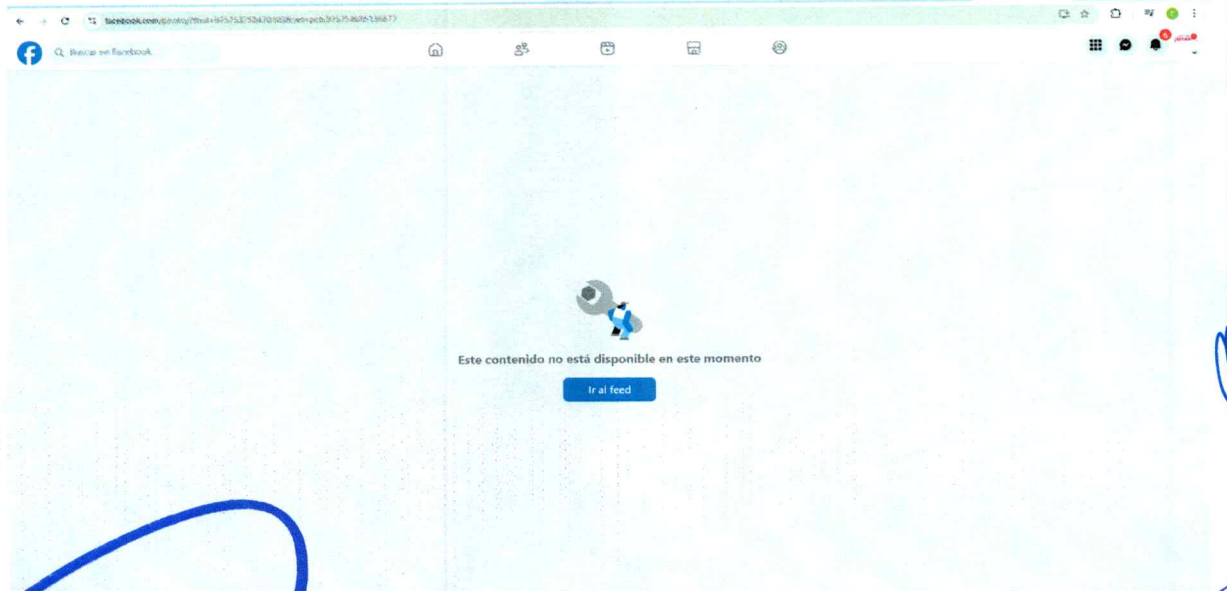
Se trata del mismo URL referido en el numeral 7 de la presente acta.

9. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>



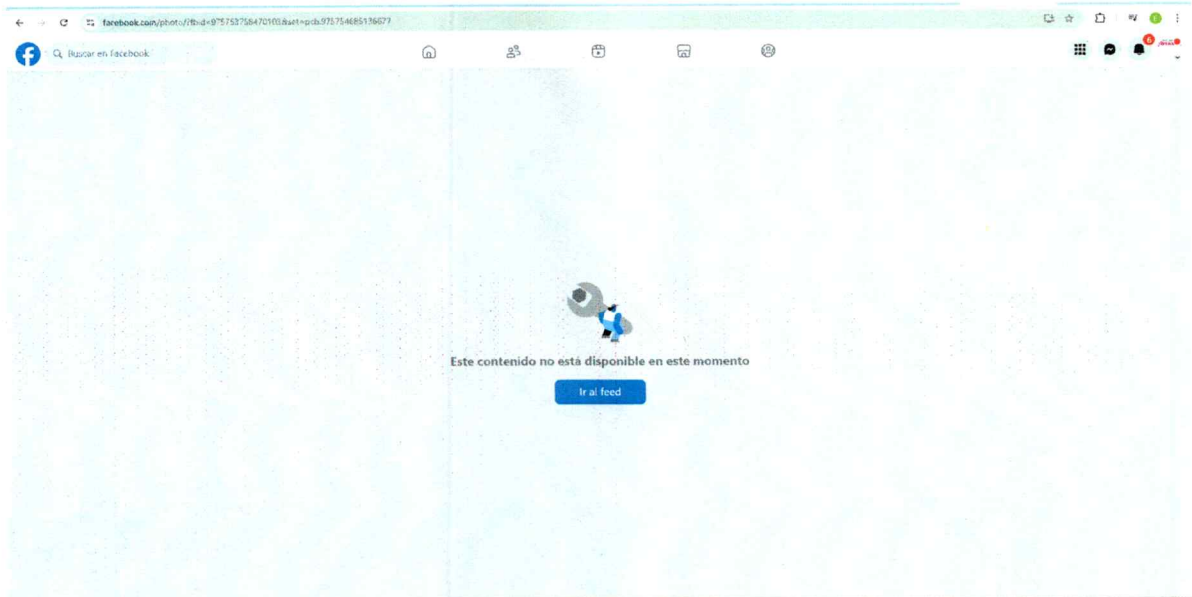
Se trata del mismo URL referido en el numeral 1 de la presente acta.

10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 2 de la presente acta.

11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>




Se trata del mismo URL referido en el numeral 2 de la presente acta.

12. <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 7 de la presente acta.

38. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, el acta circunstanciada con fe pública de referencia, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
39. **HECHOS ACREDITADOS.** Se tiene por acreditada la **existencia de los 12 links denunciados** como se constata en el acta circunstanciada con fe pública levantada por la servidora electoral autorizada para ello, en fecha veinte de abril, de la cual, se desprende que se trata de tres links repetidos en diversas ocasiones.
40. Siendo que los numerados con **1, 3, 5 y 9**, se trata del mismo URL, del cual se constata una publicación realizada por el perfil de Facebook "Eugenio Segura Vázquez", en fecha catorce de abril, cuyo contenido será analizado posteriormente.
41. Ahora bien, en cuanto a los numerados con **2, 4, 6, 10 y 11**, se trata del mismo URL, del cual, si bien se constata su existencia, no es así en cuanto a su contenido, ya que dicha plataforma mostró la leyenda "*Este contenido no está disponible en este momento.*", por lo que no puede ser analizado por esta Comisión para los efectos que pretende el quejoso.
42. Por último, en cuanto a los numerados con **7, 8 y 12**, se trata del mismo URL, del cual se constata, que se trata del perfil verificado de la red social Facebook denominado "*Eugenio Seguro Vázquez*".
43. Ahora, que un perfil o una página de Facebook tengan una insignia de cuenta verificada () significa que Facebook confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca.²¹ Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, prima facie, se puede considerar que se trata del perfil de Facebook creado y/o administrado por el denunciado.
44. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
 - II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
 - III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.
45. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja fue presentado ante la Dirección, en el cual,

²¹ Información obtenida de https://www.facebook.com/help/1288173394636262?locale=es_LA



consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

46. Por cuanto al segundo requisito, se tiene por colmado, ya que el quejoso manifestó, que el acto o hecho denunciado consiste en, la presunta violación a los principios de interés superior de la infancia, equidad en la contienda e imparcialidad de los recursos públicos, a través de la publicación desde la cuenta oficial de Facebook “*Eugenio Segura Vázquez*”, en donde, a su criterio, utiliza la presencia de niños en sus actos políticos, los difunde y promociona en un evento denominado “*Segunda Carrera Inclusiva “15 años corriendo por la inclusión, con el corazón”*”, en fecha once de abril de dos mil veintiséis, siendo publicada la misma en la red social aludida el catorce de abril.
47. Lo anterior, le resulta violatorio a los artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Aparado C; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²²; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, 13, fracción I y; 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 71, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que refiere que el denunciado pretende ser candidato a Gobernador del Estado próxima a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, donde se elegirá a la gubernatura.
48. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que, con la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, pretende evitar que se siga infringiendo el principio del interés superior de la niñez.

ANÁLISIS PRELIMINAR PARA ACREDITAR O NO, *PRIMA FACIE*, LA CONDUCTA DENUNCIADA.

49. Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada, que es motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.
50. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia parcial de los hechos denunciados, en función de lo siguiente:

²² En lo subsecuente, Constitución General.



51. Se dice lo anterior, porque, en primer término, se tiene por acreditada una publicación realizada por el perfil de Facebook “Eugenio Segura Vázquez”, en fecha catorce de abril, cuyo contenido es el siguiente:

“Felipe Carrillo Puerto es extraordinario porque aquí la cultura maya late con fuerza en cada tradición, historia, leyenda y bordado. Es un municipio con una identidad profunda, rodeado de selva y una riqueza natural única.

Aquí el turismo comunitario se ha convertido en ejemplo a nivel nacional y una forma de desarrollo que respeta la cultura y el entorno, permitiendo que las comunidades compartan su identidad con prosperidad compartida.”

52. Asimismo, se hizo constar, que el URL inspeccionado, mostraba acompañando a dicha publicación, cinco imágenes, en donde se visualizaba, en la primera de ellas, en apariencia el denunciado junto a dos personas con la leyenda “EXTRAORDINARIO FELIPE CARRILLO PUERTO”; en la segunda en apariencia el denunciado junto a cuatro personas más delante de un mural; en la tercera en apariencia el denunciado junto a seis personas más detrás un edificio; en la cuarta en apariencia el denunciado junto a otra persona; quinta en el apariencia al denunciado junto a trece personas.
53. Por lo que, se hizo constar que dichas imágenes, no resultaban coincidentes con la imagen denunciada en el presente asunto, por lo que no se advertía la presencia de menores en las fotos vistas al aperturar el URL ofrecido.
54. Lo anterior, coincide con el criterio de esta Comisión, ya que de las imágenes no es posible advertir, de forma preliminar, la aparición de menores de edad, ello dadas las características fisionómicas de las personas que aparecen en los links enumerados con **1, 3, 5 y 9**, los cuales, como ya se refirió, se trata del mismo URL. Por lo que, prima facie, no ha lugar a duda que se trata de personas mayores de dieciocho años de edad, ni tampoco existen elementos en el expediente que indiciariamente sea contrario a ello.
55. Lo que se correlaciona con la imagen que el quejoso aporta en su escrito de queja, la cual, no coincide con las imágenes que se desprenden de la publicación que fue analizada en el párrafo anterior.
56. Ahora bien, en cuanto al contenido de la publicación denunciada, de forma preliminar, no se desprenden elementos que se relacionen con una infracción a la normatividad electoral, dado que la misma, hace referencia al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, su historia, tradición y características. Aunado a ello, del análisis del escrito de queja, se desprende que no es el contenido de la publicación lo denunciado, sino una presunta imagen, que acompaña a la misma, en donde refiere el quejoso constan imágenes de menores de edad.
57. Por cuanto a los URLs citados enumerados con **2, 4, 6, 10 y 11** en el acta circunstanciada levantada por la Dirección, mismo que como se ha señalado previamente, se trata del

mismo URL, del cual, si bien se constata su existencia, no es así en cuanto a su contenido, ya que la plataforma de la red social Facebook, mostró la leyenda "**Este contenido no está disponible en este momento.**", lo cual significa, dentro de las causas principales, que el usuario que publicó dicho contenido, lo ha eliminado, ha bloqueado su cuenta y/o cambió la privacidad de dicha publicación.²³

58. Por lo anterior, dicho contenido, no puede ser analizado por esta Comisión para los efectos que pretende el quejoso.
59. Siendo que, la imagen aportada en su escrito de queja, como sea referido anteriormente, por su naturaleza es considerada prueba técnica, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción, lo que en el presente caso no acontece, dado que no se pudo constatar la existencia del contenido del URL presuntamente asociado a la misma.
60. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²⁴
61. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dicha imagen adquiere valor indiciario, para los efectos correspondientes, siendo insuficiente, por si sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.
62. Ahora bien, en cuanto, a los URLs numerados con **7, 8 y 12**, en el acta multicitada, se trata del mismo URL, del cual se constata el perfil verificado de la red social Facebook denominado "*Eugenio Seguro Vázquez*". Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, prima facie, se puede considerar que se trata del perfil de Facebook creado y/o administrado por el denunciado.
63. Ahora bien, dicho perfil no constituye una publicación que pueda ser analizada por esta Comisión, advirtiéndose, bajo la apariencia del buen derecho, que el quejoso lo aporta a efecto de constatar que la publicación denunciada guarda relación con el propio denunciado. Lo que, de forma preliminar, es considerado como cierto, toda vez que se

²³ Información obtenida del asistente de ayuda de Meta IA, disponible en: <https://www.facebook.com/help>

²⁴ Jurisprudencia 472014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".



trata de un perfil verificado por Facebook, mismo que, bajo sus términos, se trata de la presencia autentica de la persona que se ostenta.

64. En correlación a ello, y de lo expuesto por el quejoso, en donde refiere que el denunciado es aspirante a la candidatura del Partido Morena por la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, y con ello pretende relacionar la publicación denunciada como propaganda de un proceso interno partidista y su limite a lineamientos del propio partido, no obstante, a ello, no aporta elementos de prueba que acrediten su dicho.
65. Por lo que, no se está frente a un escenario de participación del servidor público en un proceso político de liderazgo con miras a aspirar una candidatura, porque no existen pruebas preliminares que así lo acrediten, salvo el dicho del quejoso.
66. De lo anterior, se debe considerar que, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, en relación con el precepto 40 del Reglamento, el acta circunstanciada levantada por la Dirección, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
67. Por lo anterior, esta Comisión, advierte se actualiza la causal de notoria improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, prevista en la fracción II, del artículo 58, del Reglamento, toda vez que, de la investigación preliminar realizada por la Dirección, a través del acta circunstanciada de fecha veinte de abril, no se desprenden elementos que permitan inferir ni siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar. Ello, toda vez que el contenido del URL denunciado, en donde a dicho del quejoso aparecen menores de edad, no se encontró disponible, por lo que no se pudo constatar su existencia, a través de la certificación mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública electoral.
68. Ahora bien, respecto a lo solicitado por el quejoso, en tutela preventiva relativo a que, se ordene al denunciado se abstenga de realizar publicaciones con NNA, se debe considerar que, la imposición de medidas cautelares, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.
69. Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían considerando como no futuros sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.

70. Además, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", que este mecanismo, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
71. En tal sentido, conforme a los elementos de autos, y al no existir, ni siquiera indicios *prima facie* que las conductas denunciadas puedan ser reiteradas de manera cierta y objetiva, y en apego a lo establecido en el artículo 58 fracción III del Reglamento, se determina la improcedencia de la emisión de medidas cautelares con tutela preventiva en los términos solicitados por el quejoso.
72. De igual forma, por lo que respecta al presunto uso de recursos públicos por parte del denunciado, esta autoridad debe declarar su improcedencia, toda vez que dicha infracción constituye una cuestión de fondo que no puede ser determinada mediante un examen preliminar de apariencia del buen derecho.
73. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre el servidor público y el financiamiento de lo denunciado; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal²⁵.
74. Por lo tanto, dictar una medida cautelar, bajo el argumento de uso indebido de recursos públicos, implicaría que esta autoridad está prejuzgando sobre la licitud del financiamiento sin contar con las pruebas idóneas que solo pueden obtenerse en la etapa de resolución. Consecuentemente, al no existir evidencia directa de que los hechos denunciados fueron pagados con erario público, se debe privilegiar la presunción de inocencia y postergar dicho análisis, en su caso, para el momento procesal oportuno.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

75. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**"²⁶, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la

²⁵ SUP-REP-0112/2022.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.



autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

76. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

77. Por lo anterior, esta Comisión considera que, del análisis del contenido de la publicación denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, al no tenerse por acreditados por hechos denunciados, por lo que se mantiene en un plano meramente inferencial, lo cual resulta insuficiente, bajo el estándar propio de medidas cautelares, por lo que, no resulta suficiente, idóneo, necesario, ni proporcional, proponer su suspensión o retiro de las mismas.²⁷

78. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de la relatoría de hechos y de los elementos del expediente con los que cuenta esta Comisión, toda vez que, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto, y por las consideraciones fundadas y motivadas líneas que preceden, en términos del artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas, en el cual se establece que las medidas cautelares serán notoriamente improcedentes cuando de la investigación preliminar no se deriven elementos que puedan inferir siquiera indiciariamente la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas, así también cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; esta Comisión determina como **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa siguiente:

²⁷ En términos de la Tesis XXIV/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.

“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando: ...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; ...

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; ...”

79. La determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en sus escritos de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

80. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTES** la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al **C. Erick Sánchez Cordova**, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/48/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el veintisiete del mes de abril de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/48/2026.